



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Acción de Tutela No. 11001310301020220005000

De: Still Carmelo Rey Gómez

Contra: Registraduría Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Registro Civil, Director Nacional de Identificación

Se **ADMITE** la acción de tutela presentada por el señor Still Carmelo Rey Gómez en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación.

En consecuencia, se dispone;

PRIMERO: Correr traslado de la tutela a las entidades accionadas para que en el término de **UN (1) DÍA** se pronuncien, ejerzan su derecho a la defensa y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

SEGUNDO: Negar la medida provisional toda vez que, el Juzgado considera que, al tener que fallarse la acción de tutela dentro de los 10 días siguientes a su recibo, este resulta un término adecuado para dirimir el asunto, sin que se evidencie la urgencia o extrema necesidad de decretar la medida provisional solicitada, ya que en el presente asunto no se observa de manera preliminar un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales invocados que amerite la intervención urgente del Juez de tutela. Tampoco se evidencia o se prueba, de qué manera o porque razón, de no decretarse la suspensión solicitada, el fallo que se profiera resultaría inocuo.

Además, si bien con el escrito de tutela no se aportan unos medios de convicción, también en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente las autoridades accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales alegados por los accionante. De tal suerte que, el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

TERCERO: VINCULAR a **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO** como Director Nacional de Identificación o quien haga sus veces, **RODRIGO PÉREZ MONROY** como Director Nacional de Registro Civil o quien haga sus veces, a la señora **LUZ LENY GÓMEZ RAMÍREZ, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO** para que en el mismo término señalado en el numeral primero se pronuncien frente a los hechos que generaron incoar esta acción constitucional.

CUARTO: Para hacer efectiva la notificación a la señora **LUZ LENY GÓMEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.767.108 como madre del accionante, tras el desconocimiento de la dirección electrónica para su notificación. Por Secretaría publíquese la presente providencia junto con el escrito de la demanda y sus respectivos anexos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-del-circuito-de-bogota/97>, sección aviso a las comunidades año 2022.

QUINTO: Para hacer efectiva la notificación **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO** como Director Nacional de Identificación o quien haga sus veces, **RODRIGO PÉREZ**

MONROY como Director Nacional de Registro Civil o quien haga sus veces, en la notificación a la Registraduría Nacional del Estado Civil **indíquesele** que a través de su gestión le sea comunicada esta decisión a dichos sujetos de derecho (natural).

SEXTO: Sin embargo, para evitar una futura nulidad, **por secretaría** también **realícese** las notificaciones a los señores **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO** como Director Nacional de Identificación o quien haga sus veces, **RODRIGO PÉREZ MONROY** como Director Nacional de Registro Civil o quien haga sus veces. Por Secretaría publíquese la presente providencia junto con el escrito de la demanda y sus respectivos anexos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-del-circuito-de-bogota/97>, sección aviso a las comunidades año 2022.

SEPTIMO: PRACTICAR por secretaría todas las demás diligencias que emanen de las anteriores o que sean necesarias para el trámite de esta acción, incluyendo la comunicación de esta tutela a las autoridades que se requiera, atendiendo la réplica de los intervinientes, quienes cuentan con el término antes señalado para pronunciarse.

OCTAVO: ORDENAR notificar esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ